

LA LEY DE ARMAS DE PUERTO RICO BAJO
LA NUEVA JURISPRUDENCIA DEL
TRIBUNAL SUPREMO DE ESTADOS UNIDOS

ARTÍCULO

*Agustín Aponte Vélez**

I.	Introducción.....	449
II.	El crimen y las armas en la sociedad puertorriqueña	452
III.	District of Columbia v. Heller: la semilla de la nueva doctrina	454
IV.	McDonald v. Chicago: el nuevo derecho “fundamental”	458
V.	La Ley de Armas de Puerto Rico.....	461
VI.	Proyecto “Ley Constitucional de Armas de Puerto Rico”.....	466
VII.	Conclusiones y recomendaciones.....	466
VIII.	Apéndice.....	468

I. Introducción

*“The handgun is itself a tool for crime;
the handgun’s bullets are the violence.”¹*

La Segunda Enmienda de la Constitución de Estados Unidos dicta: “[a] well-regulated Militia, being necessary to the security of a free State, the right of the people to keep and bear Arms, shall not be infringed”.² Esta enmienda fue incluida en la Carta de Derechos con el propósito de tranquilizar el temor de los padres fundadores de la nación norteamericana de que el nuevo gobierno federal se convirtiera en un sistema despótico. Los colonos norteamericanos que lograron su independencia después de una larga guerra no deseaban remplazar la

* Estudiante de tercer año y Director Asociado de la Revista Jurídica de la Universidad Interamericana de Puerto Rico.

¹ *McDonald v. City of Chicago*, 139 S.Ct. 3020, 3110(2010).

² Const. EE.UU. Enmienda II.

tiranía de la monarquía inglesa por un déspota local. La enmienda era la garantía de que un gobierno opresor podría ser derrocado por medio de las armas tal como lo hicieron con los ingleses.³ Las enmiendas originalmente constituían límites contra el gobierno federal y no eran oponibles contra acciones de los estados.

Después de la Guerra Civil, se ratificó la Enmienda Catorce⁴ de la Constitución Federal, la que contiene la renombrada cláusula del debido proceso de ley (“Due Process Clause”). Ésta dicta: “[N]o State shall make or enforce any law which shall abridge the privileges or immunities of citizens in the United States; nor shall any State deprive any person of life, liberty, or property, without due process law”. A consecuencia de esta enmienda, el Tribunal Supremo de los Estados Unidos ha sostenido que la mayoría de las libertades en la Carta de Derechos son aplicables a los estados de la Unión por virtud de la cláusula del debido proceso de ley. El método utilizado por el Tribunal Supremo Federal, que ha ido reconociendo los derechos “fundamentales” aplicables a los estados, se conoce como la doctrina de “incorporación selectiva”. Caso a caso, el Tribunal ha ido seleccionando qué derechos son fundamentales para mantener el esquema de libertad ordenada⁵ y que estén enraizados en la historia y tradición del pueblo norteamericano⁶ para ser “incorporados” a través de la cláusula del debido proceso de ley. Una vez “incorporados” los estados están obligados a respetar esos derechos. Para llegar a semejante conclusión, el Tribunal acude al derecho natural y hace un estudio de cómo el derecho se ha manifestado a lo largo de la historia de la nación norteamericana.

La “incorporación” más reciente se hizo en *McDonald v. Chicago*⁷, donde se determinó que la Segunda Enmienda de la Carta de Derechos sobre el derecho a poseer y portar armas es completamente aplicable a los estados por virtud de la Enmienda Catorce. La Segunda Enmienda es ahora un derecho “fundamental”. En el mencionado caso se evaluó la constitucionalidad de una ley que prohibía la posesión de cierto tipo de armas de fuego, en específico, las pistolas o revólveres (“handguns”) dentro de los límites de la ciudad de Chicago. El señor McDonald, un ciudadano de Chicago de 76 años, temía por su seguridad por la alta incidencia criminal en su comunidad, por lo que entendía que necesitaba un arma de fuego corta para su defensa personal. El Tribunal concluyó que el componente central de la Segunda Enmienda es la defensa personal por lo que la restricción de la ley era excesiva e infringía en los derechos del ciudadano.

Debido a nuestra característica relación jurídica con los Estados Unidos, debemos analizar si esa doctrina aplica a Puerto Rico por virtud de los renombrados Casos

³ Phillip B. Kurkland, Ralph Lerner, *The Founder's Constitution* vol. V, 209-214 (U. Chi. Press 1987).

⁴ *Id.*

⁵ *Duncan v. Louisiana*, 391 U.S. 145, 149.

⁶ *Washington v. Glucksberg*, 521 U.S. 702, 721.

⁷ 130 S.Ct., en la pág. 3020.

Insulares.⁸ Existe una interesante discusión sobre la aplicación de los derechos fundamentales a Puerto Rico.⁹ Para efectos del presente artículo se considera que todo derecho considerado “fundamental” es aplicable a Puerto Rico. Debemos recordar que la doctrina de los Casos Insulares aunque cuestionada, sigue viva, esto quedo demostrado en el reciente caso de *Boumediene v. Bush*¹⁰ donde fueron reafirmados.

La norma generalmente aceptada es que la Constitución de Estados Unidos no aplica *ex proprio vigore*, pero los derechos que son considerados “fundamentales” son aplicables a Puerto Rico. Nos explica Serrano Geyls:

La doctrina de incorporación selectiva no rige directamente a Puerto Rico porque se trata, como vimos, de una construcción diseñada para extender a los “estados”, por medio de la Enmienda XIV, las limitaciones de la Carta de Derechos federal. Como Puerto Rico no es un estado de la federación y como el Tribunal Supremo de Estados Unidos se ha negado invariablemente a resolver si, luego de establecerse el Estado Libre Asociado en 1952, la Carta de Derechos federal rige en la Isla directamente o a través de la Enmienda XIV... no es necesariamente acudir a la citada doctrina. No obstante se recordara que desde *Downes v. Bidwell*, 182 U.S. 244 (1901), el Tribunal Supremo tiene resuelto que los derechos “fundamentales de la Carta federal limitan tanto al gobierno de Estados Unidos como al de Puerto Rico en el ejercicio de sus poderes sobre nuestro país. Nada indica... que el concepto “derecho fundamental” utilizado en la doctrina de incorporación selectiva sea distinto del que se ha aplicado a Puerto Rico, usando la misma frase, desde el caso *Downes* hasta nuestros días. **Por tanto, cualquier desarrollo de la doctrina de incorporación selectiva, en términos reales tiene vigencia en Puerto Rico.**¹¹

Como el derecho de la Segunda Enmienda es ahora uno fundamental, aplicable en Puerto Rico, por consecuencia lógica, la ley local de armas tiene que ajustarse a la reciente jurisprudencia federal.

La primera legislación extensa y abarcadora en Puerto Rico para regular las armas fue la Ley Núm. 17 de 19 de enero de 1951. Ésta ley nació en el entorno de la revuelta nacionalista de 1950. Los actos de insurrección violenta motivaron a la administración de la época a controlar los ciudadanos que poseían armas de fuego.

⁸ *De Lima v. Bidwell*, 182 U.S. 1 (1901); *Downes v. Bidwell*, 182 U.S. 244 (1901); *Balzac v. Porto Rico*, 258 U.S. 298 (1922).

⁹ Hector Cordero Vazquez, *The Incorporation of a Fundamental Right in a U.S.A. Territory: An Essay of Intranational Comparative Law*, 45 Rev. Jurídica U. Inter. P.R. 227 (2011).

¹⁰ 553 U.S. 723 (2008).

¹¹ Raúl Serrano Geyls, *Derecho Constitucional de Estados Unidos y Puerto Rico*, vol. II 790-791, Edwards Brothers Lillington (1988).

La legislación local vigente es la Ley Núm. 404 de 11 de septiembre de 2000¹², conocida como la Nueva Ley de Armas de Puerto Rico. Esta ley derogó la antigua ley con el fin de ajustar a los tiempos modernos la regulación de la posesión y portación de armas de fuego. En su exposición de motivos, la mayor preocupación de la legislatura es el considerable aumento en la ola criminal, en especial, los crímenes violentos en el que se utilizan armas de fuego.

El propósito de este trabajo es analizar cómo la reciente decisión del Tribunal Supremo Federal alterará el estado de derecho en Puerto Rico sobre el control de armas de fuego. Asimismo, se discutirá cómo esos cambios incidirían en la eterna lucha contra el crimen en Puerto Rico y como bajo la nueva jurisprudencia, el Estado podrá ejercer su poder de regulación sobre las armas de fuego. Además, se discutirá si realmente existe en Puerto Rico la misma valoración o aprecio al derecho de poseer armas como existe en la nación norteamericana.

II. El crimen y las armas en la sociedad puertorriqueña

No es un ningún secreto que cualquier ciudadano que ha vivido en Puerto Rico en los últimos años conoce lo que aparenta ser una imparable ola criminal. Ya es, en esencia, la norma escuchar sobre el asesinato de una persona a tiros en nuestras calles. Es especialmente preocupante la alta tasa de asesinatos en Puerto Rico en comparación con otras jurisdicciones de los Estados Unidos, ver *Fig 1*. Desde la llegada a Puerto Rico del mercado de narcóticos ilegales los asesinatos han aumentado grandemente. En 1970 se reportaron 192 asesinatos y homicidios, comparado con la pasada cifra récord de 995 asesinatos en el 1994. Este récord fue sobrepasado recientemente con 1,135 asesinatos al final del 2011.¹³ Sobre esto la tratadista Dora Nevarez-Muñiz expone:

El análisis del *Informe sobre Asesinatos en Puerto Rico*, que prepara la división de estadísticas de la Policía de Puerto Rico, revela que los asesinatos constituyen la causa mayor de muertes violentas ocurridas en Puerto Rico. Para los años naturales de 1993 al 1997 los asesinatos relacionados con la droga constituyeron respectivamente un 55.7% (324 de 581), un 71.2% (517 de 726), un 73% (545 de 745), un 77.8% (607 de 780), un 83.3% (571 de 685), de todos los asesinatos para los cuales se conocía el móvil. . . No hay duda que si se eliminara el renglón de asesinatos cuyo motivo se le atribuye a la droga y los delitos asociados con la misma las tasas de asesinatos en Puerto Rico se reducirían considerablemente.¹⁴

¹² Ley de Armas de Puerto Rico, Ley Núm. 4042000, 25 L.P.R.A. §§ 411-460k (Lexis 2009).

¹³ *El Vocero de Puerto Rico*, *Cierra el año con numerosos crímenes en Puerto Rico y Quisqueya*, *El Vocero de Puerto Rico*, <http://www.vocero.com/puerto-rico-es/ley-y-orden-es/cierra-el-ano-con-numerosos-crimenes-en-puerto-rico-y-quisqueya> (accedido el 13 de febrero de 2012).

¹⁴ Dora Nevarez Muñiz, *El Crimen en Puerto Rico: Tapando el Cielo con la Mano* 158-159 (Instituto para el Desarrollo del Derecho 2008).

La consecuencia directa del tráfico de drogas es el mercado de armas ilegales. La competencia entre los diferentes grupos delictivos que trafican la droga promueve una cultura de violencia sádica, en la que los asesinatos por razón de deuda, eliminación de competencia, silenciar testigos o confidentes y la venganza son la orden del día en nuestro país. Por esta razón la mayoría de estos asesinatos relacionados al tráfico de drogas son efectuados utilizando armas de fuego. La relación es evidente al observar en las estadísticas que la mayoría de los asesinatos son cometidos utilizando armas de fuego. Por ejemplo, en el 2007 se cometieron 728 asesinatos de los cuales 622 se ejecutaron utilizando un arma de fuego.¹⁵ Esto equivale a que un 85.4% de los asesinatos en Puerto Rico se perpetren utilizando armas de fuego. La data estadística no puede ser más clara. Las armas de fuego son el instrumento más común y utilizado para perpetrar asesinatos en Puerto Rico. Son verdaderamente herramientas de la muerte. El Tribunal Supremo de Puerto Rico no está enajenado de esta realidad:

Hay estrecha relación entre el tráfico y uso de drogas y el auge de la criminalidad en el país. El ciudadano corriente ya no tiene seguridad en su hogar, ni en su vehículo, ni al caminar por las calles; pero no por el uso y tráfico de drogas en sí, sino por la portación y uso de armas letales por personas relacionadas con su comercio ilícito.¹⁶

Es de mayor preocupación la aparente continuación de este patrón violento al observar las estadísticas referentes a la conducta criminal de menores de edad, ver *Fig 2*. En el 2008 se cometieron 1,172 faltas contra la sociedad de los cuales 404 se cometieron con armas de fuego. Esta cifra representa un 34.5% de la totalidad de las faltas. Es irrefutable el resultado nocivo de las armas en la sociedad puertorriqueña. La juventud puertorriqueña muere en nuestras calles en una guerra que nace del tráfico ilegal de drogas. Como toda guerra, el armamento está a la disposición, cegando la vida de miles de hermanos puertorriqueños.

En un reciente reportaje se publicó el problema social del mercado de armas ilegales.¹⁷ El artículo expone los diferentes esquemas de adquisición de armas ilegales en Puerto Rico. Muchas de las armas que llegan a Puerto Rico son adquiridas por medios legales. Son compradas legalmente en Estados Unidos y enviadas a la Isla por correo, o se envían por partes para luego ser ensambladas en Puerto Rico. El reciente incremento de la criminalidad en la isla ha resultado en un aumento en las solicitudes de armas de fuego. Las licencias de armas nuevas registraron un aumento

¹⁵ Policía de Puerto Rico, *Asesinatos y Homicidios*, http://tendenciaspr.uprrp.edu/Violencia/Asesinatos/Asesinatos_area_arma_utilizada.htm (accedido el 10 de octubre de 2010).

¹⁶ *Pueblo v. Torres Lozada*, 106 D.P.R. 588, 650-651 (1977).

¹⁷ F. López Reyloz, *La Isla es un arsenal de armas ilegales*, Primera Hora, <http://www.primerahora.com/Xstatic/primerahora/template/content.aspx?se=nota&id=422197> (accedido el 13 de febrero de 2012).

de 39% entre el 2008 y el 2009.¹⁸ La solución a la crisis de violencia en Puerto Rico no pueden ser más armas. Este mercado de la muerte está destruyendo nuestra juventud. No podemos quedarnos de brazos cruzados ante semejante tragedia.

Ante este panorama, es muy importante analizar qué herramientas en el estado de Derecho actual posee Puerto Rico para regular las armas de fuego. El propósito de este escrito es demostrar que el Estado no tiene las manos atadas por la nueva jurisprudencia del Tribunal Federal. Como se explicara a continuación, el nuevo derecho “fundamental” se limita al contexto de la defensa personal en el hogar, por lo que los legisladores no deben inhibirse en la redacción de estatutos que regulen las armas. Ningún derecho es absoluto y el derecho a portar armas no es la excepción.

III. *District of Columbia v. Heller*:¹⁹ la semilla de la nueva doctrina

La controversia en este caso era si un estatuto que prohibía la posesión de armas cortas dentro de los límites del distrito de Columbia violaba la Segunda Enmienda de la Constitución Federal. Un grupo de seis ciudadanos residentes del distrito instaron una demanda en la corte federal de distrito alegando la inconstitucionalidad de varias secciones del estatuto. Según los demandantes, este estatuto les impedía poseer en sus hogares armas cortas para defensa personal.²⁰ Los demandantes alegaban que se violaban sus derechos constitucionales fundamentales e individuales a poseer armas. Las secciones prohibían el registro de armas cortas y posesión en el hogar. Los demandantes argumentaron que temían por su seguridad debido a la alta incidencia criminal en el área.

Aunque el estatuto permitía rifles y escopetas con la debida licencia en el hogar, éstas tenían que estar descargadas y desmontadas dentro de una caja fuerte o usar un dispositivo conocido como “trigger lock” en el gatillo del arma de fuego, el cual no permite su uso.²¹ Tampoco se permitía portar las armas dentro del hogar.²² El Tribunal concluyó que un arma de fuego no es funcional para la defensa personal mientras tiene el dispositivo de “trigger lock”. El caso continuó su curso hasta llegar a la Corte de Apelaciones del Distrito de Columbia que acogió los argumentos de los demandantes y declaró inconstitucionales las secciones del estatuto en controversia. Eventualmente el caso llegó al Tribunal Supremo Federal.

La controversia ante el Tribunal Supremo se basó principalmente sobre la interpretación de la Segunda Enmienda. Existen dos vertientes sobre qué representa la mencionada enmienda. La opinión de la mayoría, por voz del Juez Scalia, entiende

¹⁸ D. M. Rivera Pichardo, *El País se arma ante el crimen*, El Nuevo Día, <https://www.adendi.com/archivo.asp?Xnum=800278&year=2010&mon=10> (accedido el 13 de febrero de 2012).

¹⁹ 554 U.S. 570 (2008).

²⁰ DC Stat. § 7-2502.02(a)(4) (2001).

²¹ DC Stat. § 7-2507.02 (2001).

²² DC Stat. § 22-4504(a) (2001).

que la enmienda protege un derecho individual, no “colectivo”, y no conectado con el servicio en la milicia. Este derecho individual de posesión protege el uso legal de está, incluyendo la defensa personal. Los jueces disidentes opinaron que el derecho de poseer y portar armas solamente está enlazado con el servicio en una milicia. En otras palabras, el derecho a portar armas toma lugar en un contexto de servicio militar. En el contexto histórico, este derecho surge sobre la necesidad de ciudadanos armados para la defensa de la nación.

El Tribunal explicó que la Segunda Enmienda está dividida en dos partes, la cláusula introductoria (“prefatory clause”) y la cláusula operativa (“operative clause”). La cláusula operativa lee: “the right of the people to keep and bear Arms, shall not be infringed”. Sobre la frase en la cláusula operativa, “Right of the People”, la mayoría elaboró que ésta denota un claro derecho individual al igual que la Primera y Cuarta Enmienda de la Constitución de Estados Unidos. Concluyen que existe una fuerte presunción que el derecho ejercitado en la Segunda Enmienda es un derecho individual que le pertenece a todos los americanos.²³ En la parte sustantiva de la cláusula: “Keep and bear Arms”, el Tribunal concluyó que se debe interpretar su lenguaje de manera simple y directa. El Tribunal dio a entender que la frase “Keep and Bear Arms” se debe interpretar sencillamente como “tener armas”.²⁴ Leyendo en el contexto histórico la cláusula en su totalidad, ésta significa que el derecho a poseer armas es uno *pre-existente e individual que no puede ser violado*, al igual que la Primera y Cuarta Enmienda.²⁵

La cláusula introductoria lee: “A well-regulated Militia, being necessary to the security of a free State . . .”. Es la interpretación de esta cláusula la razón del fuerte debate entre la opinión mayoritaria y disidente. La mayoría, después de hacer un vasto análisis de la historia del pueblo norteamericano, llegó a la conclusión que el propósito de la enmienda era proteger un derecho antiguo a la defensa personal, y no meramente proteger el establecimiento de la milicia. En síntesis, el “componente central” del derecho es la defensa personal.²⁶ Aparenta ser que para la mayoría el concepto de la milicia en la Segunda Enmienda es de carácter accesorio al derecho inmemorial a la defensa personal.

Utilizando un extenso análisis histórico para explicar el derecho individual, el juez Scalia citó un discurso hecho en el Senado sobre el conflicto de “Bleeding Kansas” en 1856. En dicho discurso, el senador Charles Sumner proclamó: “[t]he rifle has ever been the companion of the pioneer and, under God, his tutelary protector against the red man and the beast of the forest”.²⁷ Como se puede apreciar,

²³ 554 U.S. 570, en la pág. 581.

²⁴ *Id.* en la pág. 582. (“Thus, the most natural reading of “keep Arms” in the Second Amendment is to “have weapons.””)

²⁵ *Id.* en la pág. 591.

²⁶ *Id.* en la pág. 598.

²⁷ *Id.* en la pág. 609.

según la mayoría del Tribunal, el derecho a poseer armas es una consecuencia lógica del derecho natural e inherente del hombre para defender su persona. La mención de este discurso demuestra la interpretación originalista pura del Juez Scalia. Ciertamente, la interpretación de Scalia, en el contexto histórico del siglo diecinueve el uso de armas de fuegos en la protección del “hombre rojo” fue para agresión y conquista, no defensa personal.

Una vez la mayoría del Tribunal concluyó que el derecho sobre posesión de armas en la Segunda Enmienda es uno de carácter individual y no colectivo; el Tribunal estudió los precedentes jurisprudenciales sobre el significado de la Segunda Enmienda. En *United States v. Cruikshanks*,²⁸ el Tribunal concluyó que el gobierno federal no podía infringir el derecho a poseer armas. Por lo que le correspondía a los estados la discreción en la regulación de armas de fuego. Esta interpretación fue reafirmada en *Presser v Illinois*.²⁹ Un caso más reciente antes de *Heller*, fue *United States v. Miller*.³⁰ En este caso, la controversia giró en torno al National Firearms Act of 1934.³¹ La ley obligaba el registro de ciertas armas consideradas peligrosas. En el caso *Miller* la controversia fue sobre la prohibición de escopetas recortadas que eran comúnmente utilizadas por miembros del crimen organizado en la década de 1930 durante la era de La Prohibición en Estados Unidos.

El estatuto sobrevivió la prueba de constitucionalidad. La Corte de *Heller* entiende que el caso de *Miller* no puede ser leído e interpretado de manera amplia y sólo permitía al gobierno federal regular el *tipo de armas* para usar en propósitos no relacionados para la preservación de una milicia, por lo tanto, armas de uso común para propósitos legales.³² Nos dice la mayoría de *Heller* sobre el caso *Miller*:

[W]e therefore read *Miller* to say only that the Second Amendment does not protect those weapons not typically possessed by law-abiding citizens for lawful purposes, such as short-barreled shotguns. That accords with the historical understanding of the scope of the right

La razón del Tribunal para mantener vigente la doctrina de *Miller* es dejar cierto grado de discreción a los estados para regular las armas en casos especiales. Se puede resumir en cinco enunciados las situaciones donde el poder de la Segunda Enmienda no se extiende, estos son:

1. Prohibiciones en la portación de armas escondidas o que no están a simple vista (“concealed weapons”).
2. Prohibiciones de la posesión de armas a los convictos de delitos graves (“felons”).

²⁸ 92 U.S. 542 (1876).

²⁹ 116 U.S. 252 (1886).

³⁰ 307 U.S. 174 (1939).

³¹ 26 U.S.C. §§ 5801-5849 (2011).

³² 554 U.S. 570 en la pág. 621 – 624.

3. Prohibiciones de posesión a personas con enfermedades mentales (“mentally ill”).
4. Prohibiciones en la portación de armas en lugares sensitivos como escuelas y edificios gubernamentales.
5. Control del gobierno sobre las condiciones y cualificaciones (“conditions and qualifications”) conectados a la venta comercial de armas de fuego.

El Tribunal nos dice que al igual que los otros derechos, el derecho contenido en la Segunda Enmienda no es absoluto, “the right was not a right to keep and carry any weapons whatsoever in any manner whatsoever and for whatever purpose”.³³ Se sostienen las prohibiciones de portación para armas “peligrosas e inusuales”.³⁴ Son estas expresiones hechas por el Tribunal Supremo Federal en las cuales los estados, incluyendo a Puerto Rico, pueden ampararse para mantener toda regulación de las armas de fuego fuera del contexto de la defensa personal en el hogar.

Finalmente, el Tribunal analizó el estatuto en controversia en *Heller*. El Juez Scalia expuso que el arma corta o “handgun” es el arma por excelencia para la defensa personal, por su fácil uso y manejo por lo que entiende que su prohibición es inválida.³⁵ En cuanto a las otras restricciones que inhabilitan portar las armas dentro del hogar también son declaradas inconstitucionales. En una brillante opinión disidente, el Juez Stevens adujo que el razonamiento expresado por Scalia sobre la preferencia del pueblo norteamericano de las armas cortas para uso de defensa personal por su fácil manejo, *es el mismo razonamiento* por el que los criminales prefieren las armas cortas para cometer sus fechorías. Stevens concluyó que el análisis histórico hecho por la mayoría es erróneo en cuanto al supuesto derecho individual a poseer armas.

El asunto más importante que expuso el Juez Stevens en su opinión disidente, que va a la médula de este artículo, es que se limitaría la discreción a los estados a regular las armas como se hacía mayormente en el pasado. No es igual la violencia criminal con armas de fuego en las ciudades que en un distrito rural con poca población. Los estados ahora estarán limitados a legislar según las necesidades en su jurisdicción. El Juez Stevens mencionó a Puerto Rico y a seis otros estados con regulación de armas similares que imponen prohibiciones totales a ciertas armas de asalto automáticas o semiautomáticas.³⁶ Aunque en el caso de *Heller* y *McDonald* las controversias trataban sobre leyes que limitaban el uso de armas cortas, el peligro que quizás nos advierte Stevens, es que una prohibición total de un tipo de

³³ *Id.* en la pág. 626.

³⁴ *Id.* en la pág. 627.

³⁵ *Id.* en la pág. 630. (“We must also address the District’s requirement (as applied to respondent’s handgun) that firearms in the home be rendered and kept inoperable at all times. This makes it impossible for citizens to use them for the core lawful purpose of self-defense and is hence unconstitutional.”)

³⁶ *Id.* en la pág. 713.

arma de fuego (como lo hace la ley de armas de Puerto Rico) puede ser declarada inconstitucional si esta ley es considerada “excesiva” o que infrinja en el derecho a la defensa personal.

En el lenguaje de *Heller* se puede entender que los jueces creen que el derecho a poseer armas es uno fundamental que debe ser “incorporado”.³⁷ La mayoría tampoco expuso un criterio o estándar de análisis a utilizar, estas interrogantes fueron contestadas en solamente dos años.

IV. *McDonald v. Chicago*:³⁸ el nuevo derecho “fundamental”.

Este caso se puede considerar como la continuación de *Heller*. En *Heller* se resolvió que el derecho a portar armas es un principio de justicia y libertad que es parte del cimiento del organismo político y civil de Estados Unidos. El caso de *McDonald* contesta la interrogante sobre aplicabilidad en los estados y territorios que se quedó sin resolver en *Heller*. La ley de la ciudad de Chicago en controversia es muy similar a la ley discutida en *Heller*. Ambas prohibían la posesión de armas cortas dentro de las delimitaciones de la ciudad. En esta ocasión el Tribunal Supremo aprovechó para concluir lo establecido en *Heller* y declaró que la Segunda Enmienda es aplicable a los estados por virtud de la Enmienda Catorce.

Los peticionarios argumentaron que el estatuto de Chicago violaba la Segunda Enmienda Federal por dos razones. El derecho a portar armas es uno de los “privilegios e inmunidades de los ciudadanos de Estados Unidos” y que la Corte debe rechazar el dogma restrictivo adoptado por el Tribunal en los renombrados “*Slaughter-House Cases*”. Como segundo argumento entendieron que la Cláusula de Debido Proceso de Ley de la Enmienda Catorce “incorpora” la Segunda Enmienda. El Tribunal aceptó el segundo argumento de incorporación y se negó a revocar los “*Slaughter-House Cases*”. El único Juez que acogió el argumento de la Cláusula de Privilegios e Inmunidades fue el Juez Thomas.

Una vez el Tribunal discutió la materia constitucional sobre la incorporación, procedió luego a reafirmar el análisis de *Heller*. En resumen, aseveró que el derecho a la defensa personal es un derecho básico desde tiempo inmemorial reconocido en múltiples sistemas legales y la defensa personal es el “componente central” de la Segunda Enmienda, por lo que las armas de fuego son necesarias para ejercer ese derecho. Desde luego, con la determinación de *McDonald*, el tribunal reconoció que el derecho a portar armas es un derecho fundamental profundamente enraizado en las tradiciones e historia del pueblo norteamericano. Pero, si Puerto Rico es una nación con historia y tradiciones diferentes del pueblo norteamericano, ¿está la posesión de armas profundamente enraizada en nuestra historia y tradiciones?

³⁷ Lindsay Goldberg, Student Author, *District of Columbia v. Heller: Failing to Establish a Standard for the Future*, 68 Md. L. Rev. 889 (2009).

³⁸ *McDonald*, 130 S.Ct. 3020 (2010).

A. El derecho a poseer armas en Puerto Rico

Si acudimos a la historia de Puerto Rico desde la invasión norteamericana del 1898, el gobierno de Estados Unidos, por medio de la administración militar en Puerto Rico asumió control en toda materia militar en Puerto Rico. A la fecha de hoy, la defensa nacional es responsabilidad del ejército norteamericano. Se estableció la Policía Insular, también bajo administración directa del gobierno militar. Con el cambio de soberanía, se introdujo el Código Penal de 1902, siendo sus raíces provenientes del Estado de California.³⁹ El Código limitaba simplemente la posesión y tenencia de armas a menos que estuviese autorizado por ley. La Ley del 9 de mayo de 1905 eliminó el sistema de licencias y permitió la posesión y tenencia de armas a *todos* los ciudadanos excepto los dueños, arrendatarios, mayordomos o celadores de propiedades. También podían portar armas funcionarios de gobierno como policías y oficiales en las cárceles, por la naturaleza de su trabajo. En legislación posterior (Ley Núm. 14 del 24 de Junio de 1924) se regresó al sistema de licencias y registros. Ésta fue sustituida por la extensa y amplia Ley Núm. 17 de 19 de enero de 1951 después de la revuelta nacionalista de 1950. La ley de 1951 exigía estrictos requisitos para la posesión y portación de armas de fuego. Para portar un arma de fuego, si no se estaba autorizado por ley (fiscales, alguaciles, jueces), se tenía que cumplir con unos estrictos requisitos y demostrar ante el tribunal un estado de necesidad que ameritara la portación de un arma de fuego para seguridad (el ejemplo clásico es el comerciante que transporta grande cantidad de dinero o mercancía valiosa). También regulaba el comercio y ventas de armas de fuego, además del procedimiento administrativo a seguir por la Policía de Puerto Rico.

Debemos de recordar, que la Ley de Armas de 1951 nació en un entorno políticamente volátil y violento. Con la Revuelta Nacionalista de 1950 y las escaramuzas a tiros con la policía y Guardia Nacional de Puerto Rico y el intento de asesinato del gobernador Luis Muñoz Marín, es evidente que la preocupación legislativa del momento era el acceso a las armas de fuego para los grupos considerados como subversivos. Desde entonces, la regulación de armas de fuego en Puerto Rico es una de las más restrictivas y completas en comparación con muchos estados de la Unión.

Acudiendo a la jurisprudencia, en *Pueblo v. Díaz Cintrón*,⁴⁰ el acusado alegó que: “[la] ley de portar armas infringe la segunda enmienda de la Constitución, por

³⁹ *Ex Parte Mauleón*, 4 D.P.R. 123,131 (1903). (“El Código Penal y el Código de Enjuiciamiento Criminal fueron formulados siguiendo como modelo el Código Criminal de California, y en verdad, en muchos artículos y capítulos parecen ser una copia exacta de aquella ley. Había una diferencia, sin embargo, y era la siguiente: Por razón de conveniencia, según se expresa en el informe que diera la comisión, el Código Penal de California, que comprende, en una sola ley, tres partes, que tratan respectivamente de los delitos y castigos, del procedimiento criminal y de las prisiones o cárceles, fué dividido en dos códigos, que se denominaron, el Código Penal y el Código de Enjuiciamiento Criminal, siguiendo el método a que el pueblo estaba acostumbrado antiguamente, bajo la soberanía de España, cuando las leyes penales tenían aquellas denominaciones.”)

⁴⁰ 36 D.P.R. 571 (1927).

la que el Congreso no puede limitar a los ciudadanos el derecho a portar armas, y como consecuencia que el Congreso no ha legislado ni podía legislar para Puerto Rico limitando o restringiendo tal derecho a portar armas.”⁴¹ El Tribunal Supremo de Puerto Rico concluyó:

Se ha resuelto que la Constitución de los Estados Unidos como tal, no está en vigor en Puerto Rico. En cambio, tenemos un Acta Orgánica en la cual se mencionan ciertas prohibiciones, pero la misma no contiene disposición alguna que impida que se apruebe una ley prohibiendo portar armas peligrosas. Desde el 1905, cuando se aprobó la primera ley de portar armas, siempre se ha entendido que Puerto Rico, no estando dentro de la prohibición constitucional a que hemos hecho referencia, podía aprobar una ley prohibiendo el uso de tales armas peligrosas.⁴²

Como se puede apreciar, antes del caso *McDonald*, la doctrina sobre el efecto de la Segunda Enmienda Federal constituía una prohibición contra el gobierno federal, no contra los gobiernos estatales. Estos permitían amplios poderes de regulación de los estados sobre la posesión y portación de armas de fuego. Las leyes y jurisprudencia antes de la creación del Estado Libre Asociado sostienen una fuerte regulación y control de las armas de fuego. Desde 1898, siempre ha existido una estricta regulación de las armas de fuego por el gobierno.

La doctrina en Puerto Rico a la fecha de hoy es que la posesión y/o portación de un arma de fuego *no* es un derecho, aunque sí es un privilegio. El Tribunal Supremo de Puerto Rico expresó: “[E]s sumamente importante que mantengamos presente el hecho de que en nuestra jurisdicción la posesión y/o portación de un arma de fuego no es un derecho y sí un privilegio; en otras palabras, es una “actividad” controlada o restringida por el Estado.”⁴³

Esta interpretación se encuentra reñida en clara contradicción con la nueva doctrina federal. Es evidente que en Puerto Rico nunca ha existido una tradición en materia de posesión de armas parecida a la de Estados Unidos, ni es mencionado en nuestra Constitución como en 46 Estados de la Unión.⁴⁴ El concepto de un derecho a poseer armas es una tradición puramente anglosajona, cuya trascendencia histórica se puede encontrar en la Inglaterra del siglo XVII.⁴⁵ En las palabras del

⁴¹ *Id.*, en la pág. 572.

⁴² *Id.*

⁴³ *Pueblo v. Del Río*, 113 D.P.R. 684, 689-690 (1982).

⁴⁴ *Eugene Volokh*, Professor of Law, *State Constitutional Rights to Keep and Bear Arms*, 11 *Texas Rev. of Law & Politics* 191 (2006).

⁴⁵ Joyce Lee Malcolm, *To Keep and Bear Arms: The Origins of an Anglo-American Right* (Harvard University Press 1994).

Juez Asociado Negrón García, expresándose sobre el derecho a portar y poseer armas en la nación norteamericana: “En contraste con la política pública de Puerto Rico, la posesión y portación de armas en la nación tradicionalmente se consideró como un derecho inalienable del pueblo.”⁴⁶

En la Asamblea Constituyente de Puerto Rico fue derrotada a viva voz la propuesta de Luis A. Ferré que decía: “No se coartará el derecho del individuo a poseer un arma en su hogar para la defensa personal”.⁴⁷ Una propuesta con lenguaje similar propuesta por el Partido Socialista también fue rechazada.⁴⁸ La historia reciente⁴⁹ demuestra que en Puerto Rico el acceso de armas de fuego como un *derecho fundamental* nunca ha sido la preocupación apremiante de nuestro pueblo.

V. La Ley de Armas de Puerto Rico

A. Exposición de Motivos

Con el fin de atemperar la antigua ley de casi 50 años de duración, la legislatura redactó la actual ley de armas.⁵⁰ Por razones incuestionables, la criminalidad fue la razón principal del estatuto. La Rama Legislativa incorporó en la ley estatal las restricciones de la Ley Federal de Armas (“Firearms Owners Protection Act of 1986”) ⁵¹ y también creó un registro electrónico para registrar todas las transacciones de ventas de armas y municiones en las armerías. El requerimiento o registro de licencias de armas ha sido permitido por la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Estados Unidos. Sobre la prohibición de ciertas armas emulando la Ley Federal Armas corresponde hacer un análisis si las armas son inusuales o peligrosas para cumplir con las excepciones establecidas en *Heller* o si alguna de ellas puede considerarse como un arma de uso común para la defensa personal como las armas cortas.

B. Requisitos en peligro

A continuación se expondrán los requisitos que posiblemente enfrenten un reto constitucional. El requisito 12 de la sección 456(a) de la ley pide al solicitante que obtenga tres declaraciones juradas sin ninguna relación de consanguinidad a

⁴⁶ *Pueblo v. Torres Lozada*, 106 D.P.R. 588, 647 (1977).

⁴⁷ *Diario de Sesiones de la Convención Constituyente de Puerto Rico*, Tomo 3, 1529 (Equity Publishing Co., 1961).

⁴⁸ *Diario de Sesiones de la Convención Constituyente de Puerto Rico*, Tomo 4, 2374 (Equity Publishing Co., 1961).

⁴⁹ El presente artículo se limita a un estudio de las leyes a partir del cambio de soberanía en 1898.

⁵⁰ Ley de Armas de Puerto Rico, 25 L.P.R.A. §§ 411-460k.

⁵¹ 18 U.S.C. § 921 (West 2010).

que atestigüen que el peticionario goza de buena reputación en su comunidad y no es propenso a cometer actos de violencia.⁵² Este requisito puede ser considerado como arbitrario y caprichoso por un tribunal. Un derecho fundamental no está a la discreción de opiniones de vecinos sobre el carácter de la persona.

El requisito 14 contiene una cláusula que le permite en un plazo de 120 días para que el Superintendente de la Policía emita una determinación sobre si el peticionario cumple con los requisitos. Es durante este plazo que la Policía investiga si el peticionario tiene expediente criminal que le impida obtener la licencia. Al fin del plazo el Superintendente tiene que otorgar una licencia provisional y tiene 60 días más para investigar, si en esos 60 días no hay emisión, el peticionario recibe su licencia automáticamente. Este requisito le niega la licencia al peticionario por un término de 6 meses que puede ser encontrado excesivo por nuestro Tribunal Supremo por que limita el derecho a poseer armas de fuego. Los 6 meses se pueden interpretar bajo la nueva jurisprudencia federal como un estado de indefensión del solicitante en el cual no podrá tener su arma de fuego en el hogar para su defensa personal. El propósito de la investigación es conocer el carácter y personalidad del solicitante en su comunidad y poder detectar un comportamiento violento de riesgo con anterioridad.

Es este requisito referente a la investigación del historial del solicitante, que es de extrema importancia en la Ley de Armas, el más vulnerable. El hecho preocupante es que el criterio de discreción que otorga la ley al Superintendente de la Policía para otorgar la licencia puede estar severamente limitado con la nueva doctrina constitucional. Si una persona no padece enfermedades mentales y no ha cometido delitos graves, el Superintendente no podría negarla la licencia. No importa si el peticionario tenga un conocido historial de carácter agresivo; si el solicitante no ha sido convicto de delito y posee salud mental no se le podrá negar la licencia. Esto es de particular importancia en casos de violencia doméstica.

Al abandonarse el sistema de investigación del peticionario, se abandona la lógica y el sentido común. Existen individuos en nuestra sociedad que viven al margen de la ley. Pueden ser personas con enfermedades mentales sin diagnosticar o ciudadanos con multitud de querellas de alteración a la paz y amenazas que nunca han sido convictos y por consiguiente tener un récord criminal sin registro de delitos graves. Puede ser el simple “guapetón de barrio”, que solamente la comunidad conoce su carácter. Un simple expediente criminal no revela quien es la persona. Al sacar a la comunidad del proceso, personas con atributos violentos indeseables pueden pasar desapercibidos en el sistema y pueden obtener licencias de armas.

A manera de ejemplo, tomamos el caso de *Iván Otero Ríos v. Policía de Puerto Rico*⁵³, un caso reciente del Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico en el cual se reafirmó una decisión de la Policía de revocar la licencia de portación de arma de

⁵² Ley de Armas de Puerto Rico, 25 L.P.R.A. § 456a.

⁵³ 2009 PR App. Lexis 2125 (T.A), KLRA200701352.

fuego del señor Otero debido a que tenía un historial de violencia, no cumplía con la Ley de Sustento de Menores y por uso excesivo de bebidas embriagantes. La policía entrevistó a diez personas que corroboraron el carácter violento, impulsivo y agresivo del mismo y que además, este tenía la costumbre de mostrar sus armas de manera ostentosa para intimidar a otras personas. Además surgió de la investigación que es una persona que constantemente consumía bebidas alcohólicas en exceso.

El recurrente argumentó el caso *Heller* como fundamento para intentar disuadir a los jueces que existe un derecho individual a poseer y portar armas de fuego en virtud de la Segunda Enmienda de la Constitución de Estados Unidos. El tribunal rechazó el argumento y respondió: “[n]o obstante, la *Enmienda Segunda de la Constitución de los Estados Unidos* no aplica *ex proprio vigore* al Estado Libre Asociado de Puerto Rico.”⁵⁴ Con el caso *McDonald*, el nuevo derecho fundamental aplica a Puerto Rico, por lo que limitaría al panel de jueces su discreción al momento de negar la emisión o revocación de licencias. El panel de jueces sabiamente confirmó la decisión de revocación de licencia. Es este tipo de decisión sabia e inteligente de negar el acceso a un arma de fuego a una persona con el historial violento es la que se debe fomentar. El peligro de la nueva doctrina, es que ante un silencio legislativo, se les extienda licencias de posesión e incluso de portación a individuos peligrosos amparados en su derecho fundamental a poseer armas.

C. Requisitos que pueden sobrevivir el escrutinio

Debemos recordar que aunque el derecho a poseer armas de la Segunda Enmienda es ahora uno fundamental, tal derecho *no es absoluto*. Nuestros tribunales no deben llevar a sus límites las restricciones del mencionado derecho. No podemos equiparar este derecho con la libertad de expresión, prensa, libertad de culto, etc. Es un derecho cuyas consecuencias exponen las vidas de nuestros ciudadanos en juego.

El Art. 2.05 de la Ley de Armas, referente a los permisos de portación de armas expedido por el tribunal local están dentro de las excepciones donde no se extiende el poder de la Segunda Enmienda explicadas en *Heller* y *McDonald*. El Tribunal Supremo de Estados Unidos clara e inequívocamente determinó que los estados tienen discreción en la regulación de portación de armas en público. Nuestra Ley de Armas requiere que el peticionario de licencia de portación demuestre que tiene temor por su seguridad en la ejecución de su trabajo o acciones en áreas públicas. Se le otorga la licencia de portación a dueños de negocios, guardias de seguridad, personas que transportan mercancía valiosa. También se otorgaba la licencia de portación a funcionarios públicos como fiscales, jueces y policías. Este artículo es razonable y lógico, debido a los peligros inherentes en sus profesiones. La portación del arma oculta o no ostentosa (“concealed”) esta permitida en muchos

⁵⁴ *Id.*

de estos casos, como un policía que no esta en horas de servicio puede portar su arma escondida.

El Tribunal Supremo no encontró problemas con los requisitos de adquisición de licencia de armas establecidos en *Heller* y en *McDonald*. El Tribunal también entendió que el control de los estados sobre las condiciones y cualificaciones conectados a la venta comercial de armas de fuego está permitido. Esto significa que las restricciones de ventas de armas y municiones impuestas a los armeros en nuestra Ley de Armas no encontrarán problemas. El registro electrónico que creo la Ley de Armas tampoco encontrará un desafío constitucional.

En relación a los convictos por delitos graves y enfermos mentales, la norma es clara desde *Miller*: estos no tienen el derecho a poseer armas de fuego. La prohibición de portación de armas en lugares sensitivos como en las escuelas y edificios gubernamentales es constitucionalmente válida por lo que los artículos de nuestra ley de armas referentes a estas restricciones no encontrarán retos constitucionales.

El Tribunal especificó en *Heller* y *McDonald* que las armas inusuales y peligrosas pueden ser prohibidas. Mantuvo latente la doctrina de *Miller* que permite la prohibición de algún tipo de armas específicas utilizadas comúnmente para cometer delitos. Ya sabemos que las armas cortas nunca podrán ser excluidas porque el Tribunal la considera el arma por excelencia para la defensa personal. Aunque, en cuanto a la prohibición de las armas de asaltos semiautomáticas la legislatura se inspiró en un estatuto federal, que a la fecha de hoy si su vigencia expiró en el 2004, nuestra jurisdicción local puede prohibir estas armas tan peligrosas. Estas caen en lo que el Tribunal describe como “armas peligrosas e inusuales”. En la ley se enumeran unas características para determinar qué tipo de arma es considerada un arma de asalto semiautomática. Enumeran unas armas específicas reconocidas por su capacidad de infligir daño, estas son:

1. Norinco, Mitchell, y Poly Technologies Avtomat: Kalashnikovs (todos los modelos de AK);
2. Action Arms Israeli Military Industries UZI y Galil;
3. Beretta Ar70 (SC70);
4. Colt AR15;
5. Fabrique National FN/FAL, FN/LAR, y FNC;
6. SWD M10, M11, M11/9, y M12;
7. Steyr AUG;
8. INTRATEC TEC9, TECDC9 y TEC22; y
9. Escopetas revolving cylinder, tales como (o similares a) la Street Sweeper y el Striker 12.

Estas armas de fuego son de aplicación militar, y no son necesarias para la defensa personal, el supuesto “componente central” de la Segunda Enmienda. No es necesario para la defensa personal portar una AK-47 con 30 balas “cop killer”

que pueden perforar chalecos a prueba de balas. La legislatura local y nuestros tribunales no deben ceder ante la prohibición de las armas de asalto. Estas armas pertenecen en el ejército y no en nuestras calles.

A continuación se presentan ejemplos donde los tribunales de diversas jurisdicciones en los Estados Unidos han validado la constitucionalidad de los estatutos que regulan las armas de fuego. La corte del séptimo circuito federal, resolvió en *U.S. v Skoien*⁵⁵ que un estatuto de Wisconsin que prohibía la portación de armas de fuego a individuos convictos por delitos de violencia doméstica, aunque fueran considerados delitos menos graves. En este caso el panel de jueces tomó en consideración estudios que demuestran el riesgo y vulnerabilidad de las víctimas de violencia doméstica por sus agresores. Estos estudios le demostraron al Tribunal la terrible combinación de las armas de fuego en casos de violencia doméstica que muchas veces terminan con víctimas fatales (en particular las mujeres). El Tribunal concluyó que el estatuto que limitaba la portación de armas de fuego era constitucional. Este caso es muy importante en Puerto Rico, en lo referente a la Ley 54⁵⁶ donde se pueden incautar las armas de fuego de una persona en caso de una orden de protección en casos de violencia doméstica.

El noveno circuito (*U.S. v Vongxay*)⁵⁷ y el undécimo circuito, específicamente en *U.S. v Rozier*,⁵⁸ confirmaron la constitucionalidad de estatutos que prohíben la posesión de armas de fuego a convictos por delitos graves. En *Williams Jr. v. State of Maryland*,⁵⁹ la Corte de Apelaciones de Maryland validó un estatuto que prohibía toda portación sin permisos adecuado de armas de fuego fuera del hogar. En este caso, el arresto por portación ilegal se hizo en el exterior o patio de la casa. Por otro lado, en *Peruta v. County of San Diego*⁶⁰ se sostuvo la constitucionalidad de un estatuto que obligaba al solicitante de un permiso de portación demostrar “buena causa” para la otorgación del mismo. En cuanto a la prohibición por incapacidad mental, en *People v. Jason K.*⁶¹ se validó el estándar de “preponderancia de evidencia” que establecía el estatuto para poder derrotar una prohibición para la posesión de armas a individuos con problemas psiquiátricos.

En fin, el Estado no está desprovisto de herramientas para atacar los problemas que traen las armas de fuego. La nueva jurisprudencia es solamente aplicable en el contexto de la defensa personal en el hogar, por lo que nuestra ley de armas no debe de sufrir cambios en los asuntos más importantes, como las licencias de portación

⁵⁵ 614 F.3d 638 (2010).

⁵⁶ Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica, Ley. Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, 8 L.P.R.A. § 621, Art. 2 (West 2011).

⁵⁷ 594 F.3d 1111 (2010).

⁵⁸ 598 F.3d 768 (2010).

⁵⁹ 10 A.3d 1167 (2010).

⁶⁰ 758 F.Supp.2d 1106 (S.D. Cal., 2010).

⁶¹ 116 Cal.Rptr.3d 443 (2010).

y armas que son inusualmente peligrosas. El cambio más evidente será en cuanto a los requisitos de posesión de armas en el hogar, que no deberán ser muy restrictivos, en el sentido que no impidan el uso práctico y funcional del arma de fuego para la defensa personal.

VI. Proyecto “Ley Constitucional de Armas de Puerto Rico”⁶²

Este proyecto de ley presentado por el Senador Carmelo Ríos Santiago se ampara en el caso de *Heller* y *McDonald* para revocar la presente ley de armas. Este proyecto representa una interpretación equivocada de la doctrina constitucional. Extiende el derecho a portar armas más allá del contexto del hogar del *McDonald*. Las licencias de armas serán otorgadas por la oficina del C.E.S.C.O.⁶³ limitando el rol importante de la Policía de Puerto Rico a expedir los certificados negativos de antecedentes penales. Reduce el término de investigación de antecedentes penales a 30 días para otorgar la licencia. Elimina la lista de armas inusuales y peligrosas con solamente una prohibición general de ametralladoras. Esta ley pretende otorgar permiso de portar de manera oculta o no ostentosa (“concealed carry”) el arma de fuego a cualquier ciudadano con licencia autorizada. Aunque la ley resuelve los problemas constitucionales en cuanto a los requisitos y procedimiento de la Ley de Armas para el otorgamiento de licencias, esta extiende el derecho a portar más allá del contexto de defensa del hogar explicado en *Heller* y *McDonald* y lleva las armas a las calles.

VII. Conclusiones y recomendaciones

Aunque la nueva doctrina constitucional representará un reto para la lucha contra la violencia con armas de fuego, todavía queda suficiente grado de discreción en las jurisdicciones locales para regular las armas. Es necesario un mayor esfuerzo de las autoridades para la protección de nuestro pueblo. La Legislatura de Puerto Rico no puede quedarse de brazos cruzados, es urgente que regulen para que la Ley de Armas no sea desmantelada en nuestros tribunales.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico eventualmente tendrá que aclarar los límites de la nueva doctrina constitucional en Puerto Rico en la Ley de Armas. No se deben abrir las puertas a la posesión y portación de armas indiscriminadamente en nuestros pueblos y ciudades. Deben defender nuestro registro electrónico, el requisito de licencia para portar y poseer armas de fuego. No permitir la legalización de armas extremadamente peligrosas como los rifles de asalto. ¿Cuál es la necesidad de un registro de armas y una licencia de portación si en el nombre de la defensa

⁶² P. del S. 2466, 16ta Asamblea Legislativa, 7ma Sesión Ordinaria (9 de febrero de 2012).

⁶³ Centro de Servicios al Conductor del Departamento de Transportación y Obras Públicas.

personal puedo transitar por las calles de Puerto Rico con un arma sin pasar por un proceso de regulación gubernamental adecuado? Sobre las prioridades del pueblo puertorriqueño, nos explica las palabras sabias del Juez Asociado Negrón García:

Finalmente, las constituciones, al igual que las leyes deben responder a las realidades sociales que sirven. Cuando por interpretación rígida permeada de teorías abstractas, se crea un abismo entre tal realidad y los preceptos legales, se paraliza la utilidad del documento constitucional. ‘La protección más liberal de los derechos del individuo, establecida...en la carta de derechos, no puede perder de vista el básico principio de que la salud del pueblo es la suprema ley. Los derechos individuales tienen que entenderse dentro del cuadro general de la sociedad con arreglo a las limitaciones inherentes a la vida en común. ‘Diario de la Convención Constituyente, 2576. Estoy convencido de que en la colisión entre el valor individual privado y el comunitario público que hay en el caso de autos, debe prevalecer el segundo según fue concebido por la Asamblea Legislativa y lo autoriza el diseño constitucional vigente.⁶⁴

El caso de *Heller* y *McDonald* presentan unas limitaciones al gobierno local, pero no son absolutas. Puerto Rico todavía puede ejercer jurisdicción sobre la materia de este derecho que es vital para proteger a nuestro pueblo de la violencia que nos arropa.

⁶⁴ *Pueblo v. Torres Lozada*, 106 D.P.R. 588, 651 (1977).

VII. Apéndice

Fig. 1

Asesinatos y Homicidios Tasa por 100,000 habitantes

Año	Puerto Rico	Estados Unidos
1990	17	9.4
1991	23	9.8
1992	24.2	9.3
1993	26.2	9.5
1994	27.4	9
1995	23.6	8.2
1996	23.6	7.4
1997	19.5	6.8
1998	17.4	6.3
1999	15.7	5.7
2000	18.2	5.5
2001	19.4	5.6
2002	20.2	5.6
2003	20.1	5.7
2004	20.5	5.5
2005	19.7	5.6
2006	18.8	5.7
2007	18	5.5

Fuente: Estadísticas de la Policía de Puerto Rico, FBI, Uniform Crime Reports, National Archive of Criminal Justice Data⁶⁵

⁶⁵ Dora Nevárez Muñiz, *El Crimen en Puerto Rico: Tapando el Cielo con la Mano* 158-159 (Instituto para el Desarrollo del Derecho 2008).

Fig. 2

Faltas contra la sociedad cometidas por menores de edad

Año	Total	Drogas	Juego	Pornografía	Prostitución	Armas
2008	1,172	757	0	7	4	404
2007	1,121	868	0	13	4	236
2006	1,664	1,218	5	14	0	427
2005	1,845	1,392	0	8	0	445
2004	1,699	1,260	7	15	1	416
2003	1,410	1,034	-	4	5	367
2002	1,265	842	-	7	4	412
2001	1,701	1,232	3	1	3	462
2000	1,926	1,503	2	5	-	416
1999	2,457	1,870	5	2	-	580
1998	2,382	1,909	5	2	-	466
1997	2,275	1,889	9	6	-	371
1996	2,509	2,037	-	2	-	470
1995	2,648	2,019	10	1	-	618
1994	2,345	1,824	5	3	-	513
1993	1,832	1,279	10	3	-	540
1992	1,353	761	10	1	-	581
1991	1,001	561	2	2	3	433
1990	651	335	14	1	-	301

Fuente: Policía de Puerto Rico, Superintendencia Auxiliar en Servicios al Ciudadano, División de Estadísticas⁶⁶

⁶⁶ Policía de Puerto Rico, *Asesinatos y Homicidios*, http://www.tendenciaspr.com/Violencia/Tablas/Menores/Evo_menores_contra_sociedad2008.htm (accedido el 1 de noviembre de 2010).

